



**3rd Congress of the World Conference on Constitutional Justice
'Constitutional Justice and Social Integration'
28 September – 1 October 2014
Seoul, Republic of Korea**

**Cuestionario
Responde por el Tribunal Constitucional del Perú**

A. Descripción del Tribunal Constitucional

http://tc.gob.pe/tc_tribunal.php

Acerca del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, que como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

Corresponde al Tribunal Constitucional:

- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, regula los procesos constitucionales previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución:

1. Proceso de Hábeas Corpus
2. Proceso de Amparo

3. Proceso de Hábeas Data
4. Proceso de Cumplimiento
5. Proceso de Inconstitucionalidad
6. Proceso de Conflicto de Competencia o de Atribuciones
7. Proceso de Acción Popular

Los procesos constitucionales se clasifican en atención al objeto de protección de cada uno de ellos. Existen tres clases:

1. Procesos de tutela de derechos.- Tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento).

2. Procesos de control normativo.- Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, en el caso del proceso inconstitucionalidad, y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos (sistema de fuentes proscrita por nuestra Constitución Política).

3. Proceso de conflicto competencial.- Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el proceso de conflictos constitucionales o de atribuciones.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

B. El rol de la justicia constitucional en la integración social

1. Retos de la integración social en un mundo globalizado.-

- 1.1. ¿Qué desafíos ha encontrado el Tribunal Constitucional en el pasado? como por ejemplo, en el campo del derecho de asilo político, derecho fiscal o derecho de seguridad social

Uno de los principales desafíos que ha afrontado el Tribunal Constitucional es dictar, a través de su jurisprudencia, las bases para la implementación del derecho a la consulta en aplicación del Convenio OIT 169, al ratificar su rango constitucional y desarrollar su contenido constitucionalmente protegido, así como sus elementos y características esenciales que no pueden ser desconocidas por el Estado, quien incluso se mostró renuente a reglamentar dicho convenio, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional era una evidente inconstitucionalidad por omisión.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html>

Otro problema con el que el Tribunal Constitucional ha tenido que lidiar es la frecuente renuencia del Estado de cumplir con sus obligaciones pecuniarias a las que está obligado. Obviamente, de nada sirve ganar un proceso judicial si, al final, lo resuelto no es susceptible de ser ejecutado. Por lo tanto, resulta inconstitucional que el Estado se excuse en cuestiones presupuestarias para omitir afrontar sus deudas judicialmente determinadas.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004//00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00022-1996-AI%20Resolucion.html>

1.2. ¿Cómo los problemas de integración social o conflictos sociales pasaron a ser problemas jurídicos?

En nuestro país han existido una serie de conflictos sociales por cuestiones medioambientales que han derivado en protestas, muchas de ellas violentas, debido a la desinformación de la población, que es fácilmente azuzada por sectores que tienen intereses subalternos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien resulta legítimo que los ciudadanos reclamen la protección de sus derechos fundamentales, ello no puede realizarse al margen de la Constitución ni amparar la autotutela pues el poder jurisdiccional del Estado está concebido, diseñado, instituido e implementado, para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas de modo racional y objetivo.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

La viabilidad de proyectos de gran minería, por ejemplo, ha sido conocida por nuestra institución y se ha señalado, de manera concluyente, que es una competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Nacional.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>

1.3. ¿Existe una tendencia hacia el incremento de asuntos jurídicos relacionados a cuestiones de integración social? De ser el caso, ¿Cuáles fueron los interrogantes principales en el pasado en su tribunal y cuáles lo son ahora?

Los jueces que actualmente conforman nuestra institución, antes de emitir sus pronunciamientos atendiendo a criterios de oportunidad, lo hacen en función de lo que obra en los expedientes que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional y en estricta observancia de nuestra Constitución y demás tratados internacionales sobre derechos humanos. Hace algunos años, era bastante frecuente que lleguen casos relacionados a esas materias; sin embargo, ello se ha reducido.

En todo caso, no puede dejar de subrayarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en señalar que, en el marco de una economía social de mercado, la inversión privada es bienvenida siempre y cuando respete las normas medioambientales y demás obligaciones legales.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

2. Estándares internacionales sobre integración social.-

- 2.1. ¿Qué influencias internacionales relativas a problemas de integración social ha tomado en cuenta el Tribunal Constitucional?

Nuestra institución siempre ha tomado en cuenta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Así, el Convenio OIT 169 ha servido para integrar a pueblos indígenas y tribales a nuestra sociedad, al permitirles participar en la toma de decisiones relacionadas a proyectos extractivos en sus territorios comunales y coparticipar en la riqueza de tales actividades, lo que antes no ocurría.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

- 2.2. En cuanto a integración social, ¿el Tribunal Constitucional aplica previsiones específicas, que provengan de una fuente internacional o antecedentes internacionales?

Tal como ha sido expuesto, la plena vigencia y efectividad del Convenio OIT 169 no solamente ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, sino que, además, nuestra jurisprudencia ha perfilado el rumbo de las actuaciones legislativas y administrativas. Por ejemplo, luego de haber analizado el citado convenio nuestra institución ha determinado que si bien existe la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas respecto de las medidas legislativas o administrativas que les podría afectar directamente, no se les ha otorgado la capacidad de impedir que tales inversiones se lleven a cabo.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

- 2.3. ¿El Tribunal Constitucional aplica directamente instrumentos internacionales en materia de integración social?

De acuerdo con el artículo 55º de nuestra Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En virtud de dicha disposición constitucional se produce una integración o recepción normativa del tratado.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En consecuencia, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Dicha norma también ha sido recogida en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

- 2.4. ¿El Tribunal Constitucional toma en cuenta instrumentos internacionales de manera implícita o explícita? ¿Cómo los aplica?

Sí, las aplicamos directamente conforme a lo expuesto en el punto 2.3.

- 2.5. ¿Alguna vez el Tribunal Constitucional ha encontrado conflictos entre los estándares aplicados a nivel nacional con los aplicados a nivel internacional? De ser el caso, ¿cómo se resolvieron estos conflictos?

La relación entre el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido pacífica. No ha existido ningún caso en que a nivel supranacional se hubiera enmendado alguno de nuestros pronunciamientos, como sí ha ocurrido con decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país (justicia ordinaria).

Sobre este punto cabe precisar que tanto las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como sus Opiniones Consultivas son tomadas en cuenta en lo que resulten pertinentes para la solución de los casos que conocemos. Es más, muchas veces las hemos citado expresamente en nuestros pronunciamientos.

3. Constitutional instruments enhancing/dealing with/for social integration

- 3.1. ¿Qué derecho constitucional aplica su tribunal en casos de integración social –por ejemplo, derechos fundamentales, principios de la constitución (“estado social”), “derecho objetivo”, Staatszielbestimmungen...?

El Tribunal Constitucional imparte justicia en base a las reglas y principios establecidos explícita e implícitamente en nuestra Constitución y en las demás normas supranacionales en materia de derechos humanos.

De otro lado, resulta pertinente señalar que nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Jurisprudencialmente, por ejemplo, hemos reconocido el *derecho a la verdad*, que en buena cuenta consiste en que el Estado informe qué fue lo que realmente ocurrió con personas que desaparecieron en manos de agentes estatales y paraestatales.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

- 3.2. De los casos que llegan al Tribunal Constitucional, ¿qué derechos fundamentales pueden ser invocados por los particulares?

En nuestro ordenamiento constitucional, todos los derechos fundamentales son susceptibles de ser tutelados por la jurisdicción constitucional siempre que se invoque su vulneración o amenaza a su contenido constitucionalmente protegido.

De acuerdo con nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, los procesos destinados a la protección de los derechos fundamentales son:

- El proceso de hábeas corpus, que protege el derecho fundamental a la libertad individual.
- El proceso de hábeas data, que protege los derechos fundamentales al acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.
- El proceso de amparo, que protege el resto de derechos fundamentales.

Adicionalmente a tales procesos también existe el proceso de cumplimiento que si bien propiamente no tutela algún derecho fundamental, tiene por objeto efectivizar el cumplimiento de actos administrativos y normativos de diverso tipo.

En cuanto a los procesos destinados para tutelar en abstracto la validez constitucional de las normas, también tenemos el proceso de inconstitucionalidad para someter a control leyes y demás normas con rango legal, así como el proceso de acción popular, destinado a controlar normas infralegales.

En nuestro país, el proceso de inconstitucionalidad tiene solamente una instancia y es resuelto directamente por el Tribunal Constitucional. De acuerdo con nuestra Constitución, solamente puede ser planteado por algunos sujetos legitimados¹.

De otro lado, el proceso de acción popular puede ser iniciado por cualquier particular y se plantea en el Poder Judicial (Sala Superior). Lo resuelto en primera instancia puede ser susceptible de ser apelado ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la que resuelve la controversia en forma definitiva.

Finalmente, el Tribunal Constitucional también conoce, en instancia única, el proceso competencial, el mismo que tiene por objeto dirimir las controversias en torno a las competencias que la Constitución directamente ha delegado a las diversas entidades estatales.

3.3. ¿El Tribunal Constitucional tiene competencia para tratar directamente con grupos sociales en conflicto (posiblemente con la mediación de individuos como los peticionarios/solicitantes)?

Sí, nuestra institución es competente para conocer tales conflictos siempre que en primera y segunda instancia los litigantes hubieran obtenido una resolución denegatoria en los procesos constitucionales mencionados en el punto 3.2. En caso los litigantes hubieran obtenido una sentencia estimatoria (fundada), dicha resolución no es susceptible, salvo casos excepcionales (por casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo), de ser impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Nuestro modelo constitucional no permite que directamente resolvamos el conflicto, ni que intervengamos como mediadores, a no ser que se interponga una demanda de inconstitucionalidad o conflicto competencial, en cuyo caso, sí es posible entrar a dilucidar la controversia, como ha ocurrido en disputas entre los diferentes niveles de gobierno.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>

¹ **Artículo 203°.** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

- 3.4. ¿De qué manera el Tribunal Constitucional resuelve los conflictos sociales que llegan a su conocimiento? (por ejemplo, ¿anulando provisiones legales o no aplicándolas cuando contradicen el principio de igualdad y no discriminación)?

Siempre que la amenaza a los derechos fundamentales denunciada sea cierta e inminente, la jurisdicción constitucional es competente para evitar que tales derechos terminen siendo menoscabados.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02593-2003-AA.html>

- 3.5. ¿El Tribunal Constitucional puede actuar de forma preventiva en aras de evitar conflictos sociales, por ejemplo, otorgando una interpretación específica, vinculante por todos los órganos del estado?

En caso se determine la existencia de una amenaza a los derechos fundamentales invocados, el Tribunal Constitucional ordenará el cese de la misma. Tal decisión, que tiene la calidad de cosa juzgada y vincula tanto a los poderes públicos y privados, solamente puede ser revisada por la jurisdicción supranacional.

Ello supone que se hubiera interpuesto un proceso constitucional pues *motu proprio* nuestra institución no puede zanjar tal controversia. En segundo lugar, ello implica que lo resuelto por el Tribunal Constitucional ya no puede ser enervado a nivel interno.

- 3.6. ¿En alguna oportunidad, el Tribunal Constitucional se ha encontrado con problemas al aplicar estas herramientas?

No, nuestra institución se ha manejado de manera independiente y ha resuelto todos los casos que han llegado a su conocimiento de acuerdo al criterio de los magistrados que lo integran, ajeno a cualquier tipo de presiones.

- 3.7. ¿Existen limitaciones en el acceso al Tribunal Constitucional (por ejemplo, solo a través del poder del estado) que evitan que se produzcan conflictos sociales?

En realidad, las atribuciones del Tribunal Constitucional están claramente delimitadas en la Constitución y en nuestra Ley Orgánica. El mero hecho de ser la máxima instancia encargada de tutelar los derechos fundamentales de la ciudadanía no nos habilita a arrogarnos competencias que no se nos han conferido.

Nuestra labor es netamente jurisdiccional; por ende, nos circunscribimos a solucionar conflictos que se encuentran judicializados.

4. El rol de la justicia constitucional en la integración social

- 4.1. ¿La Constitución permite al Tribunal Constitucional solucionar efectivamente un conflicto social a fin de evitarlo?

Sí, en caso el conflicto se canalice a través de alguno de los procesos constitucionales antes señalados, en cuyo caso el Tribunal Constitucional es competente para conocer la impugnación contra la resolución denegatoria de segunda instancia.

4.2. ¿El Tribunal Constitucional actúa de facto o como un mediador social o bajo qué título actúa?

Al tener la última palabra en relación a lo que resulta constitucional, el Tribunal Constitucional tiene un rol medular en la salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales; sin embargo, su labor es netamente jurisdiccional. En tal sentido, debe situarse equidistantemente de las partes y resolver las causas que llegan a su conocimiento sin presiones de ningún tipo.

Antes que interceder entre las partes del conflicto, nuestra función se limita a resolver un caso en función de los documentos obrantes en los expedientes judiciales.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00002-2013-CC.html>

4.3. ¿Han habido casos en los que, cuando los actores sociales o partidos políticos no han podido ponerse de acuerdo, le han enviado el problema a su tribunal, el cual ha tenido que encontrar una solución “jurídica” que normalmente debería haber encontrado respuesta en el ámbito político?

Sí, han existido ocasiones en que cuestiones políticas se han terminado ventilando en la jurisdicción constitucional, como por ejemplo una disputa de dos gobiernos regionales relacionada a la construcción de una represa. En estos casos el problema se origina en la carencia de élites que en lugar de buscar el desarrollo del país, actúan guiados por fines meramente electorales.

Como ha sido expuesto, la jurisdicción constitucional solamente emite pronunciamiento de fondo en caso se encuentre comprometido el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>